

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00808

Se rechazan las gestiones para la notificación personal de la demandada a la dirección electrónica informada, dado que en el citatorio se anunció que debía concurrir al juzgado a notificarse en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recibido, sin embargo, en párrafo siguiente se hace la advertencia que *"[e]sta notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, al tercer día de dicho envío"*.

De suerte, que se efectúa una mezcla de términos entre la notificación persona mediante mensaje de datos establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., lo que implica que el extremo pasivo no tenga claridad ni certeza de la forma como se le efectúa la notificación, de la fecha en la cual queda notificado y por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, se rechaza el aviso remitido.

Se insta a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado en debida forma el mandamiento ejecutivo proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso y en la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico aportado, deberá además acreditar que el iniciador del correo

repcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por último, con ocasión de la documentación aportada por la demandada relacionada con una alternativa de renovación de créditos, se insta a las partes para que manifiesten si se ha ajustado alguna transacción a la obligación que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd7b95681aaed5e7431eea18dfe490c8636efc6e1f3194a17dd405bc4334c8**

Documento generado en 19/04/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>